

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 7 de febrero de 2025.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 16 de enero de 2025, **avoca** conocimiento de la causa **29-25-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes

1. El 01 de diciembre de 2023, Juan Carlos Robalino Salto, en calidad de presidente del Frente Nacional de Pensionistas de las Fuerzas Armadas (“**FNP**” o “**demandante**”), presentó una acción de protección en contra del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (“**ISSFA**”) y de la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”).¹ El conocimiento de la controversia recayó en la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de Quito (“**Unidad Judicial**”) y fue identificada con el número 17U05-2023-00083.
2. El 01 de marzo de 2024, la Unidad Judicial rechazó la acción de protección.² El 06 de marzo de 2024, el demandante interpuso un recurso de apelación que recayó en la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Corte Provincial**”). Por su parte, el ISSFA interpuso un recurso solicitando tanto la aclaración como la ampliación de la sentencia, mismo que fue negado por improcedente el 20 de marzo de 2024.
3. El 25 de octubre de 2024, la Corte Provincial rechazó el recurso de apelación.³ El 30 de octubre de 2024, el demandante interpuso un recurso de aclaración y ampliación,

¹ El demandante aseguró que el ISSFA había descontado ilegítimamente, de las pensiones militares para la jubilación, lo que correspondería al seguro de retiro, invalidez y muerte. Solicita que se le devuelvan los valores descontados (aproximadamente 58 millones de dólares) y medidas de reparación integral, argumentando que los descuentos fueron confiscatorios. Alegó la vulneración de los derechos a la intangibilidad en materia laboral, a la propiedad, a la seguridad jurídica, y a la igualdad y no discriminación.

² Consideró que esos aportes tenían fines constitucionalmente legítimos sustentados en normas previas, claras y expresas. Por tanto, que no se vulneraron los derechos constitucionales alegados. En ese sentido, consideró que la demanda es improcedente por incurrir en los numerales 1 y 3 del artículo 42 de la LOGJCC.

³ Al respecto, consideró que los descuentos realizados entre 1993 y 2007 fueron legítimos y sí tenían un sustento normativo. Anotó que el principio de intangibilidad puede ser limitado si existe una razón justificada, como garantizar la sostenibilidad del sistema de pensiones del ISSFA. Consideró, en suma, que no se vulneraron derechos constitucionales.

mismo que fue rechazado por improcedente, mismo que fue emitido y notificado el 12 de noviembre de 2024.

4. El 05 de diciembre de 2024, el FNP (“**entidad accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de primera y segunda instancia.

2. Objeto

5. Las decisiones judiciales son susceptibles de ser impugnadas a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la LOGJCC.

3. Oportunidad

6. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 05 de diciembre de 2024 en contra de las sentencias emitidas el 01 de marzo de 2024 y 25 de octubre de 2024. Ahora bien, la sentencia de segunda instancia se ejecutorió al haberse notificado el recurso de aclaración y ampliación el 12 de noviembre de 2024. De conformidad con el artículo 60 de la LOGJCC, este Tribunal verifica que la acción fue presentada oportunamente.

4. Requisitos

7. De la revisión de la demanda, se verifica que se cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensiones y fundamentos

8. La entidad accionante alega la vulneración de los derechos al debido proceso en su garantía de la motivación, a la seguridad jurídica, y a la igualdad formal, material y no discriminación.
9. En cuanto a la motivación, la entidad accionante impugna tanto la sentencia de primera como de segunda instancia, aunque con fundamentos similares para las dos. Los cargos se resumen como sigue:
 - 9.1. Ni la Unidad Judicial ni la Corte Provincial fundamentaron su decisión de conformidad con el estándar de suficiencia motivacional, específicamente para resolver el cargo del derecho a la igualdad y no discriminación. Al respecto, estima que hay insuficiencia fáctica toda vez que los hechos no estarían

“correctamente enunciados”, teniendo como consecuencia que el análisis sobre la comparabilidad entre el FNP y otros grupos de pensionistas fuera ilegítimo, ya que habría otro grupo de pensionistas en las mismas condiciones que sí habría conseguido la devolución. También estima que hay una insuficiencia normativa por haberse invocado normas, pero sin conectarlas con la resolución del conflicto.

- 9.2. Sostiene que hubo una motivación aparente porque, aunque la sentencia contiene argumentos formales, estos no abordan de manera real el conflicto sustancial planteado. Alega que tanto la sentencia de la Corte Provincial, así como la sentencia de la Unidad Judicial, se limitaron a citar normas generales y principios como la irretroactividad de la ley y la presunción de constitucionalidad, pero sin haber dado una solución al conflicto de fondo.
- 9.3. Alega que la Corte Provincial no se pronunció sobre las reglas jurisprudenciales que estarían contenidas en la sentencia 1043-18-JP/21 pese a que la sentencia habría sido invocada, configurándose así una incongruencia frente a las partes. Sostiene que la situación de ambos grupos de pensionistas es la misma y por lo tanto que debió haberse aplicado los criterios de comparabilidad para haberse declarado la vulneración de derechos, verificándose como consecuencia de lo anterior una vulneración a su derecho a la igualdad y no discriminación.
10. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, la entidad accionante alega que fue víctima de una incertidumbre ilegítima, toda vez que a otros grupos de pensionistas sí les devolvieron las retenciones y a ella no. Por tanto, estima que este trato desigual vulnera su derecho a la seguridad jurídica toda vez que tenía una expectativa legítima de recuperar esos valores. Esto, a su vez, vulneraría el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación. Como la sentencia de segunda instancia fue confirmatoria de la de primera, este cargo sería aplicable para ambas.
11. Como pretensión, solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de sus derechos y se ordene la devolución de los aportes descontados a los pensionistas entre 1993 y 2007.

6. Admisibilidad

12. El artículo 62 de la LOGJCC consagra requisitos de admisibilidad y causales de inadmisibilidad que deben ser verificados por este Tribunal para tomar una decisión sobre la admisión de las demandas presentadas en el marco de una acción extraordinaria de protección.

13. Con ocasión de los cargos expuestos en el párrafo 9 *supra*, este Tribunal verifica que hay un punto en común entre todos, y es que la entidad accionante considera que hubo distintos vicios motivacionales toda vez que no se justificó el tratamiento diferenciado que tuvo el FNP con otro grupo de pensionistas. En ese sentido, considera que hubo insuficiencia fáctica, normativa, además de una motivación aparente, ya que la situación de ambos grupos de pensionistas sí era comparable y por tanto sí se debió haber declarado vulneraciones de derechos fundamentales. Al respecto, el Tribunal verifica que el argumento efectivamente se limita a controvertir la corrección de la decisión, por considerar que el razonamiento de la Corte Provincial fue equivocado al estimar que la situación de ambos no era comparable.
14. El numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC exige a este Tribunal verificar “[q]ue el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”.
15. Con ocasión del cargo resumido en el párrafo 10 *supra*, nuevamente hace alusión a que debió haber sido acreedor de esa devolución, y que al no serlo se defraudó una expectativa legítima de ser tratado en igualdad de condiciones que otro grupo de pensionistas. Al respecto, este Tribunal verifica que nuevamente el sustento del cargo radica en una supuesta equivocación por parte de las autoridades judiciales impugnadas, toda vez que sus decisiones serían equivocadas al no permitir la devolución en este caso pese a que en otros casos sí se la habría dispuesto. Nuevamente, el cargo incurre en el 62.3 de la LOGJCC.
16. Este Tribunal no considera necesario emitir pronunciamientos adicionales al respecto.

7. Decisión

17. Por las razones expuestas, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **29-25-EP**.
18. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.⁴
19. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

⁴ LOGJCC, artículo 62 y Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, artículo 23.

Documento firmado electrónicamente
Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 7 de febrero de 2025. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

